

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 4207-2016

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Kimberly Carolina Ortiz Barillas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada mencionada. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de doce de marzo de dos mil quince emitida por la autoridad denunciada, que confirmó la proferida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada contra el postulante, entidades nominadoras Fondo Nacional Para la Paz y Ministerio de Desarrollo Social. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso



y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada promovió juicio ordinario laboral de reinstalación en el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, argumentando haber sido despedida del puesto que ocupaba como Auxiliar en el Departamento de Contabilidad en el departamento Financiero del Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, encontrándose en estado de gravidez; **b)** contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepción perentoria de imposibilidad legal y material del Estado demandado de cumplir con la reinstalación reclamada en la forma que se pretende; **c)** el Juez relacionado, al emitir su pronunciamiento, declaró con lugar la demanda planteada y ordenó la inmediata reinstalación de la interesada y sin lugar la excepción perentoria antes relacionada; **d)** el Estado de Guatemala, apeló, elevándose las actuaciones a la Sala ahora cuestionada, que al emitir el pronunciamiento que en el plano constitucional se enjuicia, confirmó la sentencia del tribunal *a quo*. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante argumentó: **a)** la autoridad denunciada al confirmar la orden de reinstalación y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su reinstalación no consideró, ni valoró los medios de comprobación ofrecidos y aportados en el juicio; **b)** la relación contractual con el Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ– finalizó por acaecimiento de una de las causas para dar por terminado el contrato de trabajo, siendo la de convenir a los intereses de la institución, sin responsabilidad para las partes, razón por la cual resulta improcedente la reinstalación por despido injustificado que aduce la trabajadora; **c)** en caso que un empleado público sea destituido sin justa causa

no procede la reinstalación del mismo, sino el pago de indemnización y demás prestaciones laborales de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **d)** la demandante pretende la reinstalación en un puesto de trabajo que no ocupó, en una entidad distinta de aquella en que prestó sus servicios, no obstante es parte del Estado ello no significa que pueda solicitar y ordenarse su reinstalación en cualquier dependencia del mismo; y **e)** no es viable, ni legal que se ordene una reinstalación en un ente distinto –Ministerio de Desarrollo Social–, dado que no existió vínculo contractual o laboral con este, y que el Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ– en liquidación, aún se encuentra vigente, por lo que, es hasta el momento en que se liquide el referido Fondo y no a partir de la emisión de Acuerdos Gubernativos, el traslado de bienes, derechos y obligaciones al Ministerio de Desarrollo Social, toda vez que tales disposiciones van encaminadas a la absorción de la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Paz. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto denunciado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 18, 25, 78, 84 y 86 del Código de Trabajo; 2 y 4 de la Ley de Servicio Civil; 1, 12 y 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 75 de la ley Orgánica del Presupuesto; 1, 44, 47, 48, 49, 65 y 69 de la Ley de Contrataciones del Estado.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO



**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada; b) Ministerio de Desarrollo Social; y c) Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–. **C) Antecedentes remitidos:** copia certificada de las partes conducentes de: a) juicio ordinario laboral 01173-2013-3398 del Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) apelación 01173-2013-3398 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...De los antecedentes que ilustran el presente amparo, se desprende que Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada laboró para su empleador (Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–) del período comprendido del uno de octubre de dos mil doce al siete de mayo de dos mil trece, relación que en su oportunidad lo indicó la Sala fue continua e interrumpida, sujeta a subordinación de su superior, y que la misma se vio ininterrumpida cuando su patrono de manera unilateral dio por terminada sin haber tomado en cuenta de la inamovilidad de la trabajadora al estar embarazada, conculcando en su perjuicio lo regulado en la literal c) del artículo 151 del Código de Trabajo. Del análisis sobre el caso que nos ocupa, el amparista manifestó que ni material, ni económicamente se podría reinstalar a la demandante dado que la relación contractual fue con el Fondo Nacional para la Paz y pretender su reinstalación al Ministerio de Desarrollo Social sería incongruente e ilegal. Al respecto esta Cámara tiene a bien lo preceptuado en el artículo 23 *ibíd.* el que establece: ‘La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones

*derivadas de los contratos...'. Es evidente el proceso de liquidación por el cual atraviesa la autoridad nominadora, y que la transmisión de bienes, derechos y obligaciones contraídas por ésta y la unidad ejecutora de proyectos en liquidación, se encuentra regulado en el artículo 7 del último de los acuerdos citados, y que faculta al Ministerio de Desarrollo Social para que pueda gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas el traslado de asignaciones presupuestarias de la autoridad nominadora, por lo tanto, opera la sustitución patronal sin que se denote agravio alguno en los derechos del amparista, ya que la absorción que una autoridad hace de otra no debería de afectar los contratos laborales existentes, así como los derechos y obligaciones que allí constan. En otro orden de ideas, el Estado de Guatemala, en el amparo limita su exposición en la improcedencia de la reinstalación, en la imposibilidad de pagar los salarios debidos y el vencimiento del contrato celebrado con la demandada; sin embargo, no exterioriza en su defensa la causa justa que hizo posible el despido de la señora Zamora Trinidad de Estrada, coincidiendo que era inamovible por motivo de su estado de gravidez; a ese respecto el postulante, dadas las condiciones que prevalecían en las relaciones obrero patronales, si sus intenciones eran las de despedir a la trabajadora debió gestionar tal solicitud ante los tribunales de trabajo y proceder hasta tener por escrito la autorización. A ese respecto, la inamovilidad de las mujeres embarazadas lo dispone el Código de Trabajo y estas gozan de protección especial. Asimismo el artículo 12 literal f) de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala; artículo 11 literal f) de la Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y el Convenio número 103 de la Organización Internacional del*



Trabajo; protección que la acoge desde el momento en que la trabajadora comunicó a su empleador su estado de gravidez mediante oficio de fecha treinta de octubre de dos mil doce, dirigida al Gerente de Recursos Humanos del Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, y que fuera recibido por la gerente de dicha área; así como oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, dirigida a la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, recibida por el departamento de Recursos Humanos. En conclusión se establece que lo anterior emerge como consecuencia del principio de inmediación procesal, donde: ‘...es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba...’. De ese modo, la autoridad reclamada actuó en el ámbito de sus facultades conforme el artículo 372 del Código de Trabajo, la que previo análisis de lo aportado por los sujetos procesales y lo acaecido en las instancias ordinarias, le permite confirmar la resolución apelada. De esa cuenta, tales argumentos disipan toda duda y permiten esclarecer el contradictorio mismo que concluyen en la denegatoria de la garantía constitucional solicitada por las razones antes expuestas y por el mandato contenido dentro del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A pesar de la forma como se resuelve el amparo, no se condena en costas al postulante, en virtud de los intereses que defiende, ni sanciona con multa al abogado patrocinante...’. **Y resolvió:** “...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por el Estado de Guatemala, (autoridad nominadora: Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ– y el Ministerio de Desarrollo Social) a través de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No condena en costas al postulante ni impone multa a la abogada patrocinadora, por

*lo considerado...”.*

### **III. APELACIÓN**

El amparista apeló, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial de la presente acción constitucional. Agregó que el Tribunal de Amparo de primer grado no acogió los argumentos vertidos en el amparo, y que la actora se obligó a prestar servicios técnicos al Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, y su unidad ejecutora de proyectos, por medio de contratos administrativos de servicios técnicos con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve, de conformidad con los artículos 1, 44, 47, 48 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado y 78 del reglamento de la referida ley, por lo que no se debe dar una interpretación distinta a su naturaleza real y objetiva.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sostenido por el tribunal de amparo de primer grado, debido a que la autoridad denunciada, al emitir el acto enjuiciado, no causó los agravios que se denuncian, profiriendo la decisión en completo apego a la ley y las constancias procesales, realizando un análisis de la resolución recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, en virtud que se fundamentó con la doctrina y normas legales al tutelar el derecho de la trabajadora, dado el estado de gravidez en que se encontraba. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo apelado.

### **CONSIDERANDO**

--- | ---

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que las mujeres embarazadas



no pueden ser despedidas mientras se encuentren en ese estado y durante todo el tiempo que dure el período de lactancia, gozando de inamovilidad en el empleo, por la protección especial que el ordenamiento jurídico laboral, tanto nacional como internacional le confiere.

--- II ---

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de doce de marzo de dos mil quince emitida por la autoridad denunciada, que confirmó la proferida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada contra el postulante, entidades nominadoras: Fondo Nacional Para la Paz y Ministerio de Desarrollo Social.

Manifiesta el amparista que con la emisión de la resolución referida se trasgredieron sus derechos, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia.

--- III ---

En el caso *sub litis*, la autoridad denunciada constató que Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada prestó sus servicios como Auxiliar en el departamento de Contabilidad en el departamento Financiero del Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, del uno de octubre de dos mil doce al siete de mayo de dos trece, por medio de dos contratos celebrados: el primero del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el segundo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, este último rescindido anticipadamente, por lo que consideró que existió contrato de trabajo, tal y como



había sido constatado por el Juez de primera instancia que conoció el asunto, y lo que posteriormente fue confirmado por la Sala denunciada.

Al haberse establecido en la jurisdicción ordinaria que la naturaleza de la relación sostenida entre los sujetos procesales relacionados era de carácter laboral, es menester indicar que dentro del ordenamiento jurídico laboral guatemalteco, existen ciertos regímenes especiales, los que han sido especialmente regulados por el legislador, con la finalidad de proteger a quienes prestan sus servicios físicos, intelectuales o de ambos géneros en forma particular. Dentro del apartado antes indicado, se encuentra el trabajo de mujeres, apartado normativo que en el caso concreto toma relevancia, debido a que la demandante en el juicio ordinario laboral que subyace a la presente acción constitucional, estaba en estado de gravidez cuando el ahora postulante finalizó la relación laboral que sostenía con ella, de ahí que, es evidente que la empleada gozaba de inamovilidad por el motivo indicado, circunstancia que encuentra respaldo en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –de la cual es parte Guatemala-, en su *artículo 11, numeral 2, inciso a)* establece: *“2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”*. En el mismo sentido que la norma internacional se pronuncia el Código de Trabajo, que en su *artículo 151, inciso c)* preceptúa: *“Se prohíbe a los patronos: (...) c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.”* Como se



puede advertir, en la normativa descrita se ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 151 y 77 del Código de Trabajo-, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada.

Ante lo expuesto, este Tribunal ha establecido la doctrina legal que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de estabilidad laboral. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Además, este Tribunal concluyó que el despido, ejecutado en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización previa del funcionario competente -Jefe de Trabajo y Previsión Social-, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse

que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe probar la justa causa y obtener la previa autorización del Juez de Trabajo y Previsión Social, para notificarle a la trabajadora que su contrato se ha extinguido. En casos similares, esta Corte ha pronunciado el criterio expuesto anteriormente en sentencias de catorce de agosto de dos mil doce, veintinueve de agosto de dos mil catorce y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, proferidas en los expedientes 920-2012, 1341-2014 y 634-2016, respectivamente.

De lo transcrito, se arriba a la conclusión que la trabajadora, al ser despedida mientras tenía la protección especial relacionada, por el estado de gravidez en el que se encontraba al momento de la disolución del vínculo económico-jurídico, gozaba de inamovilidad en el empleo, por lo que, conforme el andamiaje jurídico-laboral anteriormente citado, Leslie Matilde Zamora Trinidad de Estrada debía ser reinstalada en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido, como lo sostuvo la autoridad ahora reprochada al emitir el acto reclamado.

El postulante señaló como agravio la orden de reinstalación de la trabajadora en un ente distinto –Ministerio de Desarrollo Social–, dado que no existió vínculo laboral o contractual con este, sino con el Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, el cual aduce se encuentra en liquidación y vigente, por lo que es hasta el momento que se liquide el Fondo referido el traslado de bienes, derechos y obligaciones al Ministerio de Desarrollo Social. Esta Corte comparte lo considerado por el Tribunal de amparo de primer grado respecto de que es



evidente el proceso de liquidación por el cual atraviesa la autoridad nominadora, y que la transmisión de bienes, derechos y obligaciones contraídas por ésta y la unidad ejecutora de proyectos en liquidación, se encuentra regulado en el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 428-2014, y que faculta al Ministerio de Desarrollo Social para que pueda gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas el traslado de asignaciones presupuestarias de la autoridad nominadora, por lo tanto, opera la sustitución patronal sin que se denote agravio alguno en los derechos del amparista, ya que la absorción que una autoridad hace de otra no debería de afectar los contratos laborales existentes, así como los derechos y obligaciones que allí constan. Dentro de ese contexto, se colige que el agravio denunciado por el postulante no trasciende en el ámbito constitucional en afectación de derechos fundamentales.

Por lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ningún agravio ocasionó a los derechos que le asisten al accionante, porque de las constancias procesales, advirtió la existencia de una relación laboral; así también verificó que la demandante se encontraba en estado de gravidez al momento de finalizar el vínculo de marras, por lo que se descartan los argumentos sostenidos por el Estado de Guatemala.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que la protección constitucional solicitada por el Estado de Guatemala debe denegarse por falta de agravio y, debido a que el tribunal de primer grado emitió su pronunciamiento en igual sentido, se debe confirmar el pronunciamiento que en alzada de se conoce, pero por los motivos aquí considerados.

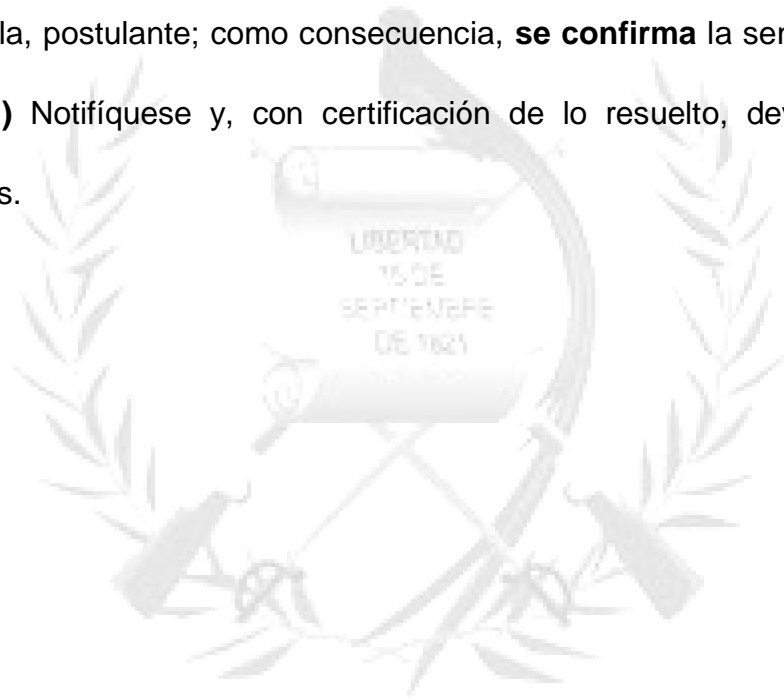
#### **LEYES APLICABLES**



Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, postulante; como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.



**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**  
**MAGISTRADO**

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
**MAGISTRADA**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
**MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**MAGISTRADA**

**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ**  
**MAGISTRADA**

**MARIA CRISTINA FERNANDEZ**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

